

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TARAZÁ

ESTADOS NO. 048 DEL 30 DE SEPTIEMBRE 2022

RADICADO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	ANOTACION DEL AUTO
05790408900120210000300	EJECUTIVO SINGULAR	ARNULFO ELIECER YEPES GALEANO	FABIÁN EULISES CASTAÑO SÁNCHEZ	29/09/2022	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
05790408900120220005500	SUCESIÓN INTESTADA	OSCAR DE JESÚS VELÁSQUEZ GÓMEZ Y OTROS	GUILLERMO ARTURO VELÁSQUEZ CÁRDENAS	29/09/2022	RECHAZA DEMANDA
05790408900120220000100	INSPECCIÓN JUDICIAL	LEÓN ENRIQUE MEDINA NANCLARES	LEÓN ENRIQUE MEDINA NANCLARES	29/09/2022	FIJA NUEVA FECHA
05790408900120220006200	EJECUTIVO SINGULAR	AGROINDUSTRIALES CAÑAVERALEJO S.A.S.	HIDRO-TZ S.A.S. ZOMAC	29/09/2022	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO
05790408900120220006400	EJECUTIVO SINGULAR	BAYPORT COLOMBIA S.A.	NELSON IVÁN IBARRA LONDOÑO	29/09/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

057904089001 20220006500	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YULIAN ALBERTO ESPINAL RODRIGUEZ	29/09/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
057904089001 20210000400	EJECUTIVO SINGULAR	ARNULFO ELIECER YEPES GALEANO	FABIÁN ULISES CASTAÑO SÁNCHEZ Y AYLER ALBERTO ZULUAGA ARBOLEDA	29/09/2022	DEJA SIN EFECTO NOTIFICACIÓN - SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN – TIENE EN CUENTA ABONOS A LA OBLIGACIÓN

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EL **30/09/2022** A LAS 08:00 HORAS SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA.

ISABEL GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Arnulfo Eliecer Yepes Galeano
Demandados	Fabián Ulises Castaño Sánchez y Ayler Alberto Zuluaga Arboleda
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2021 00004 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 189 de 2022
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Deja sin efecto notificación - Sigue adelante con la ejecución – Tiene en cuenta abonos a la obligación

Revisado el plenario se puede verificar que en el auto de fecha 7 de octubre de 2021, se incurrió en un error involuntario al tener como notificado por conducta concluyente al señor Fabián Ulises Castaño Sánchez, en tanto obra en el expediente en el archivo electrónico No. 03 del C.1, la constancia de notificación personal de este ejecutado realizada en este Despacho el día 17 de febrero de 2021.

Así las cosas, este funcionario considera procedente **DEJAR SIN EFECTO** lo dispuesto en el auto de fecha 7 de octubre de 2021, respecto a la notificación por conducta concluyente del señor Fabián Ulises Castaño Sánchez, toda vez que para la fecha de la providencia el ejecutado ya se encontraba notificado personalmente de este asunto, por lo que la notificación indicada en el mencionado auto solo surte efectos para el demandado señor Ayler Alberto Zuluaga Arboleda.

Dicho lo anterior, y toda vez que la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento realizado por la judicatura mediante auto de fecha 16 de abril de 2021, reconociendo los abonos a la obligación mencionados por el demandado Fabián Ulises Castaño Sánchez en el memorial del día 5 de abril de 2021, procede la judicatura a realizar un pronunciamiento de fondo frente al presente proceso, pues se encuentran cumplidos los requisitos legalmente establecidos para ello.

Así pues que, tenemos que el señor **ARNULFO ELIECER YEPES GALEANO** actuando a través de endosatario al cobro, mediante escrito presentado el día 22 de enero de 2021, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de

pago a su favor y en contra de los señores **FABIÁN ULISES CASTAÑO SÁNCHEZ** y **AYLER ALBERTO ZULUAGA ARBOLEDA** por concepto de capital representado en tres letras de cambio que se allegan al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allegan tres letras de cambio por las cuales se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. Los mencionados títulos valores se encuentran suscritos por los demandados, a favor del demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Éste Despacho en auto del día **27 de enero de 2021**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los art. 621 y 671 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo del accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación del demandado señor **FABIÁN ULISES CASTAÑO SÁNCHEZ**, se surtió mediante notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 290 del Código General del Proceso, según constancia obrante en el archivo electrónico No. 03 del C.1 del expediente digital, quién no contestó la demanda, ni manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Ahora bien, la vinculación del demandado señor **AYLER ALBERTO ZULUAGA ARBOLEDA**, se surtió mediante notificación por conducta concluyente, de conformidad con el art. 301 del C.G.P., según escrito allegado a este despacho del día 30 de septiembre de 2021; quién no contestó la demanda, ni manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que los títulos que se allegan como base de recaudo, cumplen con las exigencias establecidas en el art. 422 del

Código General del Proceso, y arts. 621 y 671 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En atención a lo manifestado por la parte demandante en el archivo electrónico No. 09 del C.1 del expediente digital, téngase como abonos a la deuda las sumas de descritas por el demandado señor **FABIÁN ULISES CASTAÑO SÁNCHEZ**, en el memorial obrante en el archivo electrónico No. 04 del C.1 del expediente digital. Lo anterior, para que sea tenido en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto en el auto de fecha 7 de octubre de 2021, respecto a la notificación por conducta concluyente del señor **FABIÁN ULISES CASTAÑO SÁNCHEZ**, *precisándose que la notificación indicada en el mencionado auto solo surte efectos para el demandado señor **AYLER ALBERTO ZULUAGA ARBOLEDA**.*

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por el señor **ARNULFO ELIECER YEPES GALEANO** a cargo de los señores **FABIÁN ULISES CASTAÑO SÁNCHEZ** y **AYLER ALBERTO ZULUAGA ARBOLEDA**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS ML. (\$10.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 001 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, liquidados desde el día 31 septiembre de 2018 hasta el día 31 de octubre de 2018.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **01 de noviembre de 2018**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.
- D.** Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS ML. (\$15.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 002 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- E.** Por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, liquidados desde el día 31 septiembre de 2018 hasta el día 01 de noviembre de 2018.
- F.** Por los intereses de mora causados desde el día **02 de noviembre de 2018**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **D.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.
- G.** Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS ML. (\$8.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 003 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- H.** Por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, liquidados desde el día 31 septiembre de 2018 hasta el día 01 de noviembre de 2018.
- I.** Por los intereses de mora causados desde el día **02 de noviembre de 2018**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **G.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

TERCERO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho

CUARTO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del art. 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

SEXTO: TÉNGASE como abonos a la deuda las sumas de descritas por el demandado señor **FABIÁN ULISES CASTAÑO SÁNCHEZ**, en el memorial obrante en el archivo electrónico No. 04 del C.1 del expediente digital. Lo anterior, para que sea tenido en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 048 fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001433347b97c2deb3238a81be55574395b0a2d0633cb096ada397a00fbf553f**

Documento generado en 29/09/2022 05:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Yulian Alberto Espinal Rodríguez
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00065 00
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio No.	190

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. No. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, en contra del señor **YULIAN ALBERTO ESPINAL RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.430.909, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos consagrados en los arts. 82, 83, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, en los art. 621 y 709 del Código de Comercio, y la Ley 2213 de 2022, razón por la que se admite y se procede a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **YULIAN ALBERTO ESPINAL RODRIGUEZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS ML. (\$14.999.990)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 04653 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ML. (\$2.600.384)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 07 de junio de 2021 hasta el día 23 de agosto de 2022.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **24 de agosto de 2022**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio

modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los arts. 290, 291, 292, 431 y 442 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 442 Núm. 3 del Código General del Proceso).

CUARTO: Conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Dr. **HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.048.490 y T.P. 169.245 del C. S de la J, para representar a la parte demandante en virtud del poder otorgado.

QUINTO: Se acredita como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a la señora **KAREN POLO JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.038.106.409, conforme a lo establecido en el art. 27 del Decreto 196 de 1971 inc. 2, precisándose que no podrá revisar el expediente, tomar copias y retirar oficios y títulos judiciales, hasta tanto allegue el certificado de estudios actualizado que acredite su calidad de estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 048, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003e0543a7569e514e4016ac0ecd8492ab944ab998b3a27a58a0bce663bc08f1**

Documento generado en 29/09/2022 04:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Bayport Colombia S.A.
Demandado:	Nelson Iván Ibarra Londoño
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00065 00
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio No.	191

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por la sociedad **BAYPORT COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. No. 900.189.642-5 a través de apoderada judicial, en contra del señor **NELSON IVAN IBARRA LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.421.886, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos consagrados en los arts. 82, 83, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, en los art. 621 y 709 del Código de Comercio, y la Ley 2213 de 2022, razón por la que se admite y se procede a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **BAYPORT COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **NELSON IVAN IBARRA LONDOÑO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON REINTA Y NUEVE CENTAVOS ML. (5.725.641,39)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 7846 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS ML. (\$2.719.527,6)** por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 30 de agosto de 2020 hasta el día 17 de agosto de 2022.
- C.** Por la suma de **UN MILLON CIENTO TREINTAYSETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ML. (\$1.137.877,83)** por concepto de prima de seguro.

D. Por los intereses de mora causados desde el día **31 de agosto de 2022**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los arts. 290, 291, 292, 431 y 442 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 442 Núm. 3 del Código General del Proceso).

CUARTO: Conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la abogada Dra. **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.110.454.959 y T.P. 229.424 del C. S de la J, para representar a la parte demandante en virtud del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 048, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b314b9bb814d356cd733d97004b01838df1adfc8314e746a2a26a5a5c993f15d**

Documento generado en 29/09/2022 04:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Agroindustriales Cañaveralejo S.A.S.
Demandado:	Hidro-TZ S.A.S. ZOMAC
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00062 00
Asunto:	Pone en Conocimiento Respuesta a Oficio

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta al oficio No. 235 del 01 de septiembre de 2022, allegada por el Banco Davivienda, obrante en el archivo electrónico No. 13 del C.2. del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 048, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91ffe1d2571ab8d29e1b7e26faba1276377a30e481e2187e37a16e203c6c00e**

Documento generado en 29/09/2022 04:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Solicitud de Inspección Judicial
Solicitante:	León Enrique Medina Nanclares
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00001 00
Asunto:	Fija Nueva Fecha

Visto el memorial obrante en el archivo electrónico No. 46 y 47 del expediente digital, este funcionario fija el día **MIÉRCOLES, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 10:00 HORAS**, como fecha y hora para la práctica de la inspección judicial con acompañamiento de perito como prueba extraproceso, de los predios que a continuación se relacionan:

- 1) Predio denominado "La Nubia", ubicado en el paraje La Caucana del corregimiento de La Caucana del municipio de Tarazá – Ant., distinguido con la matrícula inmobiliaria número 015-8043 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia (Ant.). Los linderos del predio se encuentran en la escritura pública número 682 de la Notaría Segunda del Círculo de Yarumal, de fecha 22 de octubre de 1993.
- 2) Predio denominado "La samaria", ubicado en el paraje La Primavera del corregimiento de La Caucana del municipio de Tarazá – Ant., distinguido con la matrícula inmobiliaria número 015-4892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia (Ant.). Los linderos se encuentran en la escritura pública número 691 de la Notaría del Segunda Círculo de Yarumal, de fecha 27 de octubre de 1993.
- 3) Predio denominado "La Samaria", ubicado en el paraje de La Primavera del corregimiento de La Caucana del municipio de Tarazá – Ant., distinguido con la matrícula inmobiliaria número 015-11622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia (Ant.). Los linderos del predio se encuentran en la escritura pública número 691 de la Notaría Segunda del Círculo de Yarumal, de fecha 27 de octubre de 1993.
- 4) Predio denominado "Samaria", ubicado en el paraje de La Primavera del corregimiento de La Caucana del municipio de

Tarazá – Ant., distinguido con la matrícula inmobiliaria número 015-7114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca (Ant.). Los linderos se encuentran en la escritura pública número 691 de la Notaría Segunda del Círculo de Yarumal, de fecha 27 de octubre de 1993.

- 5) Predio denominado “La Ilusión”, ubicado en el paraje de La Primavera del corregimiento de La Cauca del municipio de Tarazá – Ant., distinguido con la matrícula inmobiliaria número 015-3671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca (Ant.). Los linderos del predio se encuentran en la escritura pública número 691 de la Notaría Segunda del Círculo de Yarumal, de fecha 27 de octubre de 1993.
- 6) Predio denominado “El Recuerdo”, ubicado en el paraje de La Primavera del corregimiento de La Cauca del municipio de Tarazá – Ant., distinguido con la matrícula inmobiliaria número 015-4890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca (Ant.). Los linderos del predio se encuentran en la escritura pública número 691 de la Notaría Segunda del Círculo de Yarumal de fecha 27 de octubre de 1993.

Así las cosas, se ordena oficiar al Ejército Nacional de Colombia y al Departamento de Policía de Antioquia, a fin de que informen a este Despacho sobre la situación de orden público que en la actualidad se presenta en el municipio de Tarazá, en especial en la zona objeto de la diligencia, y además, **para que garanticen el acompañamiento de la fuerza pública en la inspección judicial, pues sin este no se podrá realizar la misma.**

A los oficios dirigidos a la fuerza pública, se anexará copia del memorial allegado por el apoderado solicitante obrante en el archivo electrónico No. 16 del expediente, a fin de que conozcan el lugar exacto de ubicación de los predios objeto de inspección. Oficiase en tal sentido.

Se precisa que, teniendo en cuenta la difícil situación de orden público que se presenta en la zona del Bajo Cauca Antioqueño, la fecha de la diligencia fijada mediante el presente auto, está sujeta a lo dispuesto por la fuerza pública, en cuanto a la viabilidad de acceder de manera segura a los predios en la fecha antes fijada, pues es deber de este funcionario adoptar todas las medidas y recomendaciones de las autoridades encargadas de brindar el acompañamiento a la inspección judicial, a fin de preservar la seguridad, la integridad y la vida de todos los sujetos intervinientes en ella.

Ahora bien, en atención a lo expuesto por el Mayor. Camilo Alexander Echeverria Larrota, Oficial de Operaciones BATOT N° 24, antes de la inspección judicial deberá realizarse una reunión de coordinación y planeación con los oficiales encargados de realizar el acompañamiento, a fin de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los sujetos intervinientes a la diligencia, por lo que se fija como fecha para que dicha reunión se lleve a cabo el día **MARTES, 25 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 14:00 HORAS.**

En atención a lo solicitado por la parte interesada, y teniendo en cuenta lo manifestado por el mayor Echeverria Larrota, en el oficio obrante a folio 47 del expediente digital, la citada reunión se realizará de manera virtual a través de MICROSOFT TEAMS, por lo que momentos previos a la hora y fecha fijadas para la realización de la misma se remitirá el Link de la conexión a los sujetos intervinientes en ella.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 048, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d20eb4b636703c22cddd90c49c9ed740d0593642e6d36b32192adc0f4d621ef**

Documento generado en 29/09/2022 04:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Sucesión Intestada
Demandante:	Oscar de Jesús Velásquez Gómez, Doris María Velásquez Gómez, María del Carmen Velásquez Gómez, María del Carmen Velásquez Gómez, Luz Enid Velásquez Gómez, Nora Emilse Velásquez Gómez, Jesús Velásquez Gómez, Marta Cecilia Velásquez Gómez y María Dolores Gómez de Velásquez.
Causante:	Guillermo Arturo Velásquez cárdenas
Asunto:	Rechaza demanda
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00055 00
Auto Interlocutorio No.	192

Mediante auto fechado del día 26 de agosto de 2022, este Despacho **INADMITIÓ** la **DEMANDA** que pretendió dar curso al proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** que mediante apoderado judicial instauraron los señores **OSCAR DE JESUS VELÁSQUEZ GÓMEZ, DORIS MARIA VELÁSQUEZ GÓMEZ, MARIA DEL CARMEN VELÁSQUEZ GÓMEZ, LUZ ENID VELÁSQUEZ GÓMEZ, NORA EMILSE VELÁSQUEZ GÓMEZ, JESUS VELÁSQUEZ GÓMEZ, MARTA CECILIA VELÁSQUEZ GÓMEZ** y **MARIA DOLORES GÓMEZ DE VELÁSQUEZ**, para que en el término legal de cinco (5) días, so pena del subsiguiente rechazo, se le subsanaran los defectos que allí se puntualizan.

El día 1 de septiembre de los corrientes, el apoderado judicial allega a la judicatura escrito con el cual pretende subsanar los motivos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, observando este funcionario que no se cumple con lo requerido mediante auto de fecha 26 de agosto de 2022, toda vez que el avalúo de los bienes relictos del causante allegado no se encuentra conforme lo establece en el art. 444 del Código General del Proceso, que indica "4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio **incrementado en un cincuenta por ciento (50%)**, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1"* (Subrayas y negrilla del Despacho), por lo que no se da cumplimiento al requisito de admisibilidad de la demanda de sucesión contenido numeral 6 del art 489 ibídem.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la fecha no se subsanaron correctamente los motivos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, y que ha transcurrido el tiempo previsto para ello, se rechazada la presente demanda como lo preceptúa el art. 90

numeral 1° del C. G. del Proceso. No se ordenará la devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó mediante mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA en referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 048, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2959e62465f4edc288a28a0ba0b350198bb73a93153f471733bae69dc21a65e1**

Documento generado en 29/09/2022 04:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Arnulfo Eliecer Yepes Galeano
Demandado	Fabián Eulises Castaño Sánchez
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2021 00003 00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 188 de 2022
Decisión	Terminación por pago total de la obligación

En el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** promovido por el señor **ARNULFO ELIECER YEPES GALEANO** en contra del señor **FABIÁN EULISES CASTAÑO SÁNCHEZ**, presentan las partes escrito en el cual solicitan la terminación del proceso, en razón al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

En lo pertinente el art. 461 del Código General del Proceso, preceptúa que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación del embargo y secuestro, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, y se cumplen los requisitos establecidos en la norma ibídem, por lo tanto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA**, con fundamento en el art. 461 del C. G. del P., este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por el señor **ARNULFO ELIECER YEPES GALEANO** en contra del señor **FABIÁN EULISES CASTAÑO SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los bienes que se llegaren a desembargar, así como el remanente producto de los bienes ya embargados dentro del proceso

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el señor **WILLIAM DUQUE HERNANDEZ** contra **FABIÁN EULISES CASTAÑO SÁNCHEZ**, que se cursa en este mismo Despacho, distinguido bajo el radicado No. 05 790 40 89 001 **2018 00108** 00. No se ordenará oficiar en tal sentido en tanto dicho proceso terminó por pago total de la obligación mediante providencia del día 19 de agosto de 2021.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° **015-20035** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca (Antioquia), propiedad del señor **FABIÁN EULISES CASTAÑO SÁNCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 71.994.247. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, de acuerdo a las previsiones establecidas en el art. 116 del C.G. del P.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos solicitada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 048, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102d40a7237ad53e270db53480d154c047959a235a99e248961feaa7271a027b**

Documento generado en 29/09/2022 04:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>